

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.27
13 de julio de 1973

Original: ESPAÑOL

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
- LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

PROYECTO DE ARTICULOS PARA UNA CONVENCION SOBRE DERECHO DEL MAR
Documento de trabajo de las delegaciones de Ecuador, Panamá y Perú

Parte I

MAR ADYACENTE

Sección I - Disposiciones generales

Artículo 1º

1. La soberanía del Estado ribereño, y por consiguiente el ejercicio de su jurisdicción, se extienden al mar adyacente a sus costas hasta límites que no excedan la distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables.

2. Dichas soberanía y jurisdicción se extiende, asimismo, al espacio aéreo situado sobre el mar adyacente y al suelo y subsuelo de este último.

Artículo 2º

Corresponde a cada Estado ribereño fijar los límites del mar adyacente sometido a su soberanía y jurisdicción, dentro de la distancia máxima a que se refiere el artículo 1º, atendiendo a criterios razonables que tengan en cuenta los factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales pertinentes, así como los intereses relativos a la preservación del medio marino y a la seguridad nacional.

Sección II - Líneas de base

... (Disposiciones sobre delimitación entre Estados cuyas costas están situadas frente a frente o son contiguas)

Artículo 3º

1. La zona de soberanía y jurisdicción de un Estado archipelágico puede medirse a partir de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes exteriores del archipiélago.

2. En tal caso, las aguas encerradas por las líneas de base serán consideradas aguas interiores, sin perjuicio de que puedan transitarlas las naves de cualquier bandera, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Estado archipelágico.

... (Disposiciones complementarias)

Sección III - Régimen para la navegación

Artículo 4º

1. En el mar sometido a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, las naves de cualquier bandera podrán transitar libremente, sin otras restricciones que las impuestas por los deberes de la pacífica convivencia y el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Estado ribereño en materia de prospección, exploración, conservación y explotación de recursos, preservación del medio marino, investigación científica, emplazamiento de instalaciones y seguridades para la navegación y el transporte marítimos.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior rige también para las aeronaves en lo que sea pertinente.

Artículo 5º

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4º, el Estado ribereño podrá dictar disposiciones adicionales para el tránsito de las naves y aeronaves extranjeras, dentro de un límite cercano a sus costas, con el objeto de resguardar la paz, el orden y la seguridad nacionales.

... (Disposiciones complementarias, incluyendo el paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional)

Sección IV - Régimen para los recursos naturales

Artículo 6º

Los recursos renovables y no renovables del mar y de su suelo y subsuelo, dentro de los límites a que se refiere el artículo 1º, están sujetos a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño.

Artículo 7º

La prospección y exploración del mar adyacente, así como la explotación de sus recursos no renovables, están sujetas a las reglamentaciones del Estado ribereño, que puede reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades, o permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que celebre al respecto.

Artículo 8º

La prospección, protección, conservación y explotación de los recursos renovables en el mar adyacente están asimismo sujetas a las reglamentaciones del Estado ribereño y a los acuerdos que hubiere de celebrar sobre el particular, teniendo en cuenta, en lo que sea pertinente, la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

... (Disposiciones complementarias sobre recursos naturales)

Sección V - Régimen para el control de la contaminación

Artículo 9º

Corresponde al Estado ribereño dictar las medidas destinadas a prevenir, atenuar o eliminar en su mar adyacente los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y el esparcimiento de su población, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

... (Disposiciones complementarias sobre contaminación)

Sección VI - Régimen para la investigación científica

Artículo 10º

1. Corresponde al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica que se realicen en su mar adyacente, así como el derecho de participar en ellas y de recibir los resultados obtenidos.

2. En la reglamentación que dicte al respecto, el Estado ribereño debe tener especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades y de cooperar con otros Estados y organismos internacionales para la difusión de los resultados de las investigaciones.

... (Disposiciones complementarias sobre investigación científica)

Sección VII - Régimen para las instalaciones

Artículo 11º

El Estado ribereño permitirá el tendido de cables y tuberías submarinos en su mar adyacente, sin otras restricciones que las que puedan resultar de las disposiciones a que se refiere el inciso 1 del artículo 4º.

Artículo 12º

El emplazamiento y uso de islas artificiales y de otras instalaciones y dispositivos sobre la superficie del mar, en la columna de agua y en el suelo y subsuelo del mar adyacente estarán sujetos a la autorización y reglamentación del Estado ribereño.

... (Disposiciones complementarias sobre instalaciones)

Sección VIII - Regímenes regionales y subregionales

Artículo 13º

1. En las regiones o subregiones donde ciertos Estados ribereños, por factores geográficos o ecológicos, no estén en condiciones de extender frente a todas sus costas los límites de su soberanía y jurisdicción hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión, los primeros Estados gozarán en los mares de los segundos, de un régimen preferencial con respecto a terceros Estados para la explotación de recursos renovables, convenido mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados.

2. El régimen preferencial a que se refiere el párrafo anterior será reservado a nacionales de los Estados usuarios para fines de consumo interno.

Artículo 14º

Los Estados ribereños de una misma región o subregión promoverán las formas de cooperación y de consulta que estimen más convenientes en los campos jurídico, económico, científico y tecnológicos relacionados con los asuntos del mar.

... (Disposiciones complementarias sobre acuerdos regionales y subregionales)

Sección IX - Régimen para los países sin litoral

Artículo 15º

1. Los Estados sin litoral gozarán del derecho de libre acceso al mar para el ejercicio de los usos y del régimen preferencial que convengan con los Estados ribereños vecinos dentro de los mares adyacentes de estos últimos, así como para el disfrute de las libertades del mar internacional.

2. Los usos y el régimen preferencial que sean convenidos en los mares adyacentes a los Estados ribereños vecinos serán reservados a empresas nacionales de los Estados sin litoral.

3. Para los fines previstos en este artículo, los Estados ribereños garantizarán el libre tránsito por sus territorios a los Estados vecinos sin litoral, así como la igualdad de trato en cuanto a la entrada a los puertos y a su utilización, de conformidad con las leyes internas y con los acuerdos que celebren al respecto.

Artículo 16º

Los Estados ribereños que no sean vecinos de Estados sin litoral de la misma región o subregión, acordarán usos y un régimen preferencial dentro de sus mares adyacentes a empresas nacionales de estos últimos Estados, mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados.

... (Disposiciones complementarias sobre el régimen de los países sin litoral)

Parte II

(PLATAFORMA CONTINENTAL)

... (Disposiciones a ser consideradas para los casos en que la plataforma continental se extienda más allá de los límites a que se refiere el artículo 1º)

Parte III

MAR INTERNACIONAL

Artículo 17º

Se entiende por mar internacional la parte del mar no sometida a la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños.

Artículo 18º

El mar internacional está abierto a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, y su uso debe ser reservado para fines pacíficos.

Artículo 19º

En el mar internacional rigen las siguientes libertades:

- 1) La libertad de navegación;
- 2) La libertad de sobrevuelo;
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- 4) La libertad de emplazar islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24º;
- 5) La libertad de pesca, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 20º;
- 6) La libertad de investigación científica, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 23º.

Estas libertades serán ejercidas por cualquier Estado, con la debida consideración hacia los intereses de otros Estados en el ejercicio de las mismas libertades.

... (Disposiciones complementarias)

Artículo 20º

1. La pesca y la caza acuática en el mar internacional estarán sujetas a reglamentaciones de carácter mundial y regional.

2. Tales actividades serán ejercidas con procedimientos y medios que no pongan en peligro la adecuada conservación de los recursos renovables del mar internacional.

Artículo 21º

El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos renovables en cualquier parte del mar internacional, contigua a la zona sometida a su soberanía y jurisdicción.

Artículo 22º

Todos los Estados están obligados al cumplimiento de las reglamentaciones internacionales destinadas a prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y otros efectos nocivos y peligrosos para el sistema ecológico del mar internacional, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos y la salud humana.

... (Disposiciones complementarias sobre contaminación)

Artículo 23º

La investigación científica en el mar internacional está abierta a cualquier Estado y debe ser fomentada y facilitada mediante formas de cooperación y asistencia que permitan la participación de todos los Estados, independientemente de su grado de desarrollo o de que sean ribereños o sin litoral.

... (Disposiciones complementarias sobre investigación científica)

Artículo 24º

El emplazamiento de islas artificiales y de cualquier otro género de instalaciones que no sean cables o tuberías submarinos debe ser objeto de reglamentación internacional.

... (Disposiciones complementarias sobre mar internacional)

Parte IV

SUELO Y SUBSUELO DEL MAR INTERNACIONAL

.....